

ROBERTO SERRES LÓPEZ DE GUEREÑU \*

## **EL MATRIMONIO CIVIL ANTE EL ORDENAMIENTO CANÓNICO**

La cuestión de la valoración y las repercusiones del matrimonio civil en el ordenamiento canónico es un tema complejo por la diversidad de los elementos teológicos y jurídicos que están implicados en ella, pero, al mismo tiempo, se trata de una problemática muy actual y de enormes repercusiones prácticas.

En nuestra sociedad crece el número de los católicos que, por motivos ideológicos y prácticos, acuden sólo al matrimonio civil como forma de realizar su unión con la persona a la que aman, y, por otra parte, aumenta también entre nosotros el número de los no bautizados y de los bautizados no católicos, de cuya situación matrimonial previa la Iglesia Católica debe juzgar cuando solicitan contraer matrimonio con parte católica o cuando, tras un proceso de conversión personal, piden la admisión a la Iglesia católica.

Para proceder con claridad, voy a dividir la exposición en dos partes, que vienen determinadas por la eficacia o la ineficacia del matrimonio civil —desde el punto de vista del derecho canónico— para constituir el vínculo matrimonial, es decir, para unir como marido y mujer a los contratantes, de tal manera que estén jurídicamente impedidos para contraer nuevo matrimonio.

---

\* Universidad Pontificia Comillas y Facultad de Teología «San Dámaso». Madrid.

A la primera situación —la de la eficacia en cuanto al vínculo— la denominaremos situación de «relevancia canónica del matrimonio civil», mientras que la segunda situación —la de la ineficacia en cuanto al vínculo— es la situación de «irrelevancia canónica», bien entendido que se trata siempre en relación al vínculo matrimonial, aunque tenga una notable incidencia en otros aspectos, a los que también me referiré.

## 1. LA RELEVANCIA CANÓNICA DEL MATRIMONIO CIVIL

Podemos afirmar, con carácter general, que el derecho civil tiene eficacia para constituir el vínculo matrimonial en dos situaciones: para los no bautizados y para los bautizados en iglesias o comunidades eclesiales que no tienen derecho matrimonial propio.

En estos casos, el matrimonio se regula por la normativa de la autoridad del Estado al que las partes están sujetas. Por tanto, se reconoce plenamente el matrimonio civil, no sólo en cuanto a la forma de celebración, sino que dicho reconocimiento comprende toda la regulación del mismo que realice la autoridad secular, siempre que no sea contraria al derecho divino.

### 1.1. EL MATRIMONIO DE LOS NO BAUTIZADOS

En el caso de los no bautizados, la cuestión es clara. El matrimonio, aunque «está fundado por el Creador y tiene sus propias leyes»<sup>1</sup>, debido a su dimensión social no se rige sólo por las leyes de derecho divino, sino que ha sido confiado también a la autoridad humana para que sea regulado, teniendo siempre como fundamento necesario el derecho divino, que está en el origen de la realidad misma del matrimonio y que la autoridad humana debe aplicar y desarrollar teniendo en cuenta las circunstancias de los lugares y de los tiempos.

Ese derecho humano que regula el matrimonio de dos no bautizados no puede ser otro que el derecho del Estado, ya que su matrimonio no está sometido a la jurisdicción de la Iglesia, puesto que ninguno de los dos está incorporado a ella por el bautismo y no hay ningún fundamento para que establezcan en el caso una relación jurídica con ella.

---

<sup>1</sup> *Gaudium et Spes*, 48.

Admitido este principio, hay que preguntarse si la autoridad civil, una vez contraído el matrimonio, puede actuar jurídicamente sobre él para declararlo nulo o para disolverlo.

Sobre la primera cuestión no hay problemas de tipo teórico. En los matrimonios contraídos entre dos no bautizados, la autoridad civil puede pronunciar una «declaración de nulidad», puesto que la declaración de nulidad es un juicio de hecho —aunque sea autorizado—, que no cambia la realidad, y es un juicio realizado por la autoridad a la que están sujetas las partes en materia matrimonial. Por tanto, en principio, no habría dificultad para que la Iglesia pudiese aceptar esas declaraciones de nulidad, siempre que sean conformes al derecho divino, es decir, siempre que no se trate de «divorcios encubiertos», o sea, de disolución de un vínculo válido, sino de constatación de la ausencia de algún elemento exigido para la validez del matrimonio, bien por la naturaleza del mismo, o bien por la ley positiva a la que las partes estaban sujetas cuando contrajeron matrimonio<sup>2</sup>.

Sin embargo, por lo que se refiere a la segunda cuestión, la doctrina común es que la autoridad civil no tiene ninguna potestad para disolver el matrimonio de los no bautizados, puesto que la indisolubilidad es una propiedad del vínculo natural, y, por tanto, un límite a la potestad de la autoridad civil, que puede regular la constitución del vínculo, pero que no puede actuar sobre él modificándolo, en virtud de la mera autoridad humana, una vez constituido<sup>3</sup>.

En el año 1946, en un discurso al Tribunal de la Rota Romana, el Papa Pío XII declaró expresamente estos principios: «Entre los no bautizados, los matrimonios legítimamente contraídos son, en el orden natural, una realidad sagrada, de forma que los tribunales civiles no tienen el poder de disolverlos, ni la Iglesia, en estos casos, ha reconocido nunca la validez de las sentencias de divorcio. Esto no impide que las simples declaraciones de nulidad de los mismos matrimonios (...) puedan, en determinadas circunstancias, ser jurídicamente pronunciadas por los tribunales civiles y, de aquí, ser reconocidas por la Iglesia»<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Cf. J. LLOBELL, «La jurisdicción de la Iglesia sobre los matrimonios no obligados a la forma canónica», en *Forma jurídica y matrimonio canónico*, Pamplona 1998, 189-190.

<sup>3</sup> La Iglesia, como es sabido, sí tiene potestad para disolver el vínculo matrimonial de los no bautizados, cuyo matrimonio no tiene naturaleza sacramental, en circunstancias excepcionales, en razón de la fe, mediante la *potestas sacra*, recibida de Cristo para la salvación de los hombres.

<sup>4</sup> Pío XII, «Alocución a la Rota Romana», 6 de octubre de 1946, en AAS 36 (1946) 395.

No obstante, la praxis de la Iglesia Católica respecto a la nulidad de los matrimonios de los acatólicos, bautizados o no, que no se rigen por el derecho canónico en el momento constitutivo del matrimonio, es someterlos a su jurisdicción cuando uno de ellos desea contraer matrimonio con un católico. En la práctica, no se reconocen las eventuales declaraciones de nulidad de matrimonio, dictadas por la autoridad acatólica competente en la constitución de ese matrimonio —declaraciones, por otra parte, muy poco frecuentes, ya que todos esos ordenamientos admiten el divorcio, de mucho más fácil recurso y con efectos similares en el interior de ese sistema jurídico—, sino que juzga la Iglesia sobre la validez de esos matrimonios, cuando uno de estos acatólicos quiere casarse con un católico, aplicando el derecho procesal canónico y el derecho sustantivo aplicable al caso, velando sobre todo por la armonía de éste con el derecho divino.

Así parece desprenderse de un Decreto de la Signatura Apostólica de 28 de mayo de 1993, al responder a una pregunta acerca de la jurisdicción de la Iglesia Católica para juzgar la nulidad del matrimonio de los acatólicos, bautizados o no bautizados.

La Signatura circunscribe la respuesta al caso de un ulterior matrimonio de uno de los acatólicos con un católico, y declara que: «La Iglesia Católica tiene jurisdicción para juzgar de la nulidad de los matrimonios contraídos entre no católicos, si uno de ellos pretende contraer nuevo matrimonio con parte católica. En ese caso, se ha de aplicar el proceso judicial a norma de los cánones 1671-1691»<sup>5</sup>.

Esta respuesta se fundamenta en la relación jurídica que el cónyuge no católico establece con la Iglesia Católica, al querer contraer nuevo matrimonio con un católico. En este caso, corresponde a la autoridad de la Iglesia comprobar el estado libre de los contrayentes, también del acatólico, y lo hace según las normas del derecho canónico, que no prevé el reconocimiento de eventuales declaraciones de nulidad pronunciadas por autoridades no católicas, sino más bien lo contrario, al establecer la habilidad del cónyuge no católico para impugnar su matrimonio ante el juez eclesiástico<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, «Declaración sobre la jurisdicción de la Iglesia en el matrimonio celebrado entre dos acatólicos», 28 de mayo de 1993, en *Ius Ecclesiae* 6 (1994) 366.

<sup>6</sup> Cf. can. 1674 en relación con el can. 1476. Para un comentario a esta declaración, cf. M. A. ORTIZ, «*Note circa la giurisdizione della Chiesa sul matrimonio degli acattolici*», *Ius Ecclesiae* 6 (1994) 367-377; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Notas al decreto-declaración del STSA: la jurisdicción eclesiástica y los matrimonios de los acatólicos*; *Ius Canonicum* 34 (1994) 653-659.

Por tanto, aunque en el plano teórico se podría reconocer la eficacia de las declaraciones de nulidad pronunciadas por la autoridad civil, en la práctica la Iglesia prefiere juzgar ella misma acerca de la validez de esos matrimonios cuando uno de los contrayentes pretende contraer nuevo matrimonio con un católico, probablemente para evitar el riesgo al que aludíamos antes de que esas decisiones de la autoridad civil comporten la disolución del vínculo más que la declaración de nulidad, independientemente de los términos empleados.

#### 1.2. EL MATRIMONIO DE LOS BAUTIZADOS EN COMUNIDADES ECLESIALES QUE NO TIENEN DERECHO MATRIMONIAL PROPIO

Estos matrimonios se rigen también por el derecho del Estado, que —como en el caso anterior— es la autoridad competente para establecer no sólo la forma de celebración, sino todos los requisitos de habilidad, impedimentos, etc., necesarios para contraer matrimonio. Aquí también el matrimonio civil —entendido no sólo como forma civil de celebración, sino como matrimonio regulado por la ley civil— tiene eficacia para crear el vínculo matrimonial.

Se trata de bautizados en comunidades eclesiales que no tienen derecho matrimonial propio, es decir, de comunidades eclesiales en las que, por ausencia de la sucesión apostólica y del sacramento del Orden, no hay potestad legislativa y no hay autoridad competente para establecer un derecho matrimonial propio.

A las Iglesias orientales no católicas, el Concilio Vaticano II les reconoce potestad de gobierno y de regularse según su propia disciplina<sup>7</sup>, lo cual se aplica también sin ninguna duda a la regulación del matrimonio de los bautizados en esas Iglesias, ya que el matrimonio de los bautizados es uno de los siete sacramentos instituidos por Cristo, y, por tanto, es materia de la competencia exclusiva de la Iglesia<sup>8</sup>. En estos casos, el matrimonio no está regulado por las leyes de la autoridad civil sino por las leyes propias de las Iglesias orientales no católicas, las cuales exigen para la validez que el matrimonio se celebre por un rito sagrado. En consecuencia, el derecho canónico no reconoce valor matrimonial en cuanto al vínculo al matrimonio celebrado sólo en forma civil en estos casos<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Cf. *Unitatis Redintegratio*, n. 16.

<sup>8</sup> Para un amplio desarrollo de esta cuestión, cf. U. NAVARRETE, «La giurisdizione delle Chiese orientali non cattoliche sul matrimonio», en *Il matrimonio nel Codice dei Canonici delle Chiese Orientali*, Studi Giuridici 32, Città del Vaticano 1994, 105-125.

<sup>9</sup> Cf. CCEO, can. 781.

Por el contrario, sí reconoce eficacia al matrimonio civil en los casos de bautizados no católicos de Occidente, que son las comunidades que, por lo general, no tienen derecho matrimonial propio. Aquí se plantea un problema, al que el Código de Derecho de Canónico no dio solución, y ha habido que esperar a la promulgación del Código de Cánones de las Iglesias Orientales para encontrar una solución normativa al mismo.

El problema surge al considerar los dos presupuestos en los que se basa toda esta cuestión. Por una parte, el principio doctrinal de que el matrimonio de todos los bautizados —también fuera de la Iglesia Católica— es siempre sacramento. La Iglesia mantiene que el sacramento del matrimonio, lejos de ser un añadido a la realidad humana del matrimonio ya constituida, es esa misma realidad humana, que, al ser celebrada por los bautizados, queda incorporada eficazmente al misterio esponsal entre Cristo y la Iglesia, del que los cónyuges participan por el bautismo. Esto hace que no se pueda separar, en el caso de los bautizados, la competencia sobre la realidad humana del matrimonio y la competencia sobre el sacramento, ya que éste es el matrimonio mismo en cuanto celebrado por los bautizados. Y, por tanto, como consecuencia, la competencia sobre el matrimonio de los bautizados —en cuanto al vínculo y a los efectos que esencialmente derivan de él— es competencia exclusiva de la Iglesia, quedando a salvo la competencia del Estado para los efectos meramente civiles del matrimonio.

El segundo presupuesto consiste en la ausencia de potestad de jurisdicción en estas comunidades eclesiales por la falta del sacramento del Orden. Por tanto, estos matrimonios no se podrían regir ni por las leyes del Estado, en cuanto que no tienen valor jurídico por sí mismas para regular el matrimonio de los bautizados, al ser competencia exclusiva de la Iglesia, ni por las leyes de las comunidades eclesiales a las que dichos bautizados pertenecen, ya que éstas no tienen potestad de jurisdicción. Sin embargo, deben ser regulados por algún derecho humano, puesto que las leyes de derecho divino necesitan un desarrollo y una concreción ulterior, específicamente en una materia como el matrimonio, que tiene siempre una relevancia social importante<sup>10</sup>.

El Código de Cánones de las Iglesias Orientales, a diferencia del Código de Derecho Canónico latino —que dejó sin resolver la cuestión—, da fuerza de ley, por una especie de canonización implícita, al ordenamiento jurídico propio de las partes, que será el ordenamiento propio

---

<sup>10</sup> Cf. U. NAVARRETE, *Competentia Ecclesiae in matrimonium baptizatorum eiusque limites*: Periodica 67 (1978) 101-106.

de la comunidad eclesial a la que pertenece —si lo tiene— y, si no lo tiene, el derecho civil<sup>11</sup>. De esta manera tienen valor de ley, con carácter subsidiario, cualquiera de estos dos ordenamientos, cuyas normas carecían de valor jurídico por sí mismas —en un caso por carecer de potestad de jurisdicción y en el otro caso por ser incompetente respecto a la materia— y ahora adquieren valor jurídico por haber sido implícitamente canonizadas, es decir, en virtud de la autoridad de la Iglesia a través del ordenamiento canónico.

Estos principios del Código oriental se vienen aplicando también en la Iglesia latina por *analogia iuris*, ya que no hay una disposición expresa en el Código latino. No obstante, para disipar toda duda en una materia tan importante, parece que se va a aprovechar un documento de la Santa Sede, que está todavía en fase de elaboración, sobre los procesos de nulidad matrimonial, para indicar los principios que deben regir en caso de que la Iglesia latina tenga que juzgar sobre la nulidad del matrimonio de los bautizados no católicos. Y lo más probable es que esos principios sean los mismos que se encuentran en los Cánones del Código Oriental.

En conclusión, teniendo todo esto en cuenta, se puede afirmar, con carácter general, que los matrimonios de los bautizados en las comunidades no católicas de Occidente se rigen por el derecho de la autoridad civil a la que están sujetos, ya que estas comunidades no suelen tener normas propias matrimoniales que puedan ser implícitamente canonizadas, sino que —como consecuencia de su concepción del matrimonio— confían toda esta materia a la autoridad secular y, aun en caso de tener algunas normas, no pretenden regular con ellas la validez del matrimonio. Por tanto, en estos casos el ordenamiento canónico reconoce al matrimonio civil eficacia en cuanto a la constitución de vínculo matrimonial.

## 2. LA IRRELEVANCIA CANÓNICA DEL MATRIMONIO CIVIL, EN CUANTO VÍNCULO

A la luz de los principios expuestos, es claro que el matrimonio civil no tiene relevancia en cuanto al vínculo en el caso de los bautizados en comunidades eclesiales que tienen derecho matrimonial propio, lo que sucede particularmente en la Iglesia Católica y, en cuanto hemos indicado antes, también en las Iglesias Orientales separadas.

---

<sup>11</sup> Cf. CCEO, can. 780-781.

En el caso de los católicos, el matrimonio se rige por el derecho canónico, que tiene una regulación completa del mismo, incluyendo una forma determinada de celebración, denominada «forma canónica», para la validez del matrimonio, que consiste, en la modalidad de la forma ordinaria, en la asistencia de un ministro sagrado, o incluso —cumpliéndose ciertos requisitos— de un laico, con facultad para asistir al matrimonio, que pide y recibe el consentimiento en nombre de la Iglesia, y en la presencia de dos testigos<sup>12</sup>. El matrimonio regulado por el derecho civil en estos casos es ineficaz en cuanto a los requisitos que configuran la habilidad de las partes, en cuanto a la regulación positiva de los aspectos relativos al consentimiento, y en cuanto a la forma concreta de manifestar el consentimiento entre personas jurídicamente hábiles.

### 2.1. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL, EN CUANTO A LA FORMA

Sin embargo, en algunas situaciones excepcionales la forma civil de celebración del matrimonio de los católicos puede tener eficacia para la constitución del vínculo matrimonial, supuesta la habilidad canónica de las partes y la integridad del consentimiento matrimonial. Se trata de aquellas situaciones en que los contrayentes no están obligados a la forma canónica, por determinadas circunstancias peculiares, o bien de situaciones en que se verifican las condiciones de la forma canónica extraordinaria.

En el primer caso, el matrimonio celebrado en forma civil sí puede tener eficacia en cuanto al vínculo, ya que se trata de católicos que, excepcionalmente, no están obligados a la forma canónica, por lo que queda abierta para ellos la posibilidad de contraer matrimonio en forma civil. Y esto es consecuencia no del reconocimiento de la jurisdicción civil sobre estos matrimonios sino de la exención de la obligatoriedad de la forma realizada por el ordenamiento canónico, único competente para regularlos.

Las circunstancias en que los católicos no están obligados a la forma canónica se pueden agrupar en dos ámbitos:

- a) Cuando ha habido dispensa de la forma canónica por parte de la autoridad eclesiástica competente. El Ordinario del lugar (el Obispo diocesano y los Vicarios generales y episcopales) puede dispensar de la obligatoriedad de la forma a los católicos que van a

---

<sup>12</sup> Cf. can. 1108-1112.



contraer matrimonio con un no católico (bautizado o no bautizado), si hay graves dificultades para observarla, permaneciendo para la validez la exigencia de alguna forma pública de celebración, que podría ser la forma celebrativa del matrimonio civil (can. 1127, § 2)<sup>13</sup>. No puede, sin embargo, conceder esta dispensa para el matrimonio de dos católicos, que contraen entre sí, fuera del peligro de muerte (can. 1079, § 1)<sup>14</sup>.

- b) Está exento de la obligación de la forma canónica el católico que ha abandonado la Iglesia Católica con acto formal, siempre que la persona con la que se casa no esté tampoco obligada a la forma canónica (se tendría que tratar de un no católico o de un católico en su misma situación)<sup>15</sup>. Esta exención, novedad legislativa del Código de 1983, prevista originalmente como una expresión del respeto a la persona que ha decidido abandonar la Iglesia Católica y para evitar la nulidad de estos matrimonios, se ha revelado en muy poco tiempo bastante problemática en sus fundamentos, en su interpretación y en su aplicación, hasta tal punto que la Santa Sede inició en el año 1997 un proceso de consultas a diversos organismos (Conferencias Episcopales y Facultades Eclesiásticas) acerca de la oportunidad de mantener o de suprimir esta cláusula de exención. Por lo que parece, la mayoría de las respuestas fueron favorables a la supresión de dicha cláusula de exención, ya que el «acto formal de abandono de la Iglesia Católica» es susceptible de muy variadas interpretaciones, lo cual resulta nocivo en un terreno del que depende el juicio sobre la validez de un matrimonio —que se convertiría en un

---

<sup>13</sup> La Conferencia Episcopal Española había manifestado en las Normas del año 1971 acerca de los matrimonios mixtos el deseo de que cuando en estos matrimonios ha habido dispensa de la forma canónica «los esposos, al elegir el modo de suplencia de la forma canónica, opten por la celebración religiosa» de la confesión del otro contrayente, sin excluir la posibilidad de que la forma pública empleada sea «la forma civil legítimamente prescrita, siempre y cuando esta forma civil no excluya los fines esenciales del matrimonio» (CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, «Normas para la aplicación en España del Motu Proprio de S.S. Pablo VI sobre los matrimonios mixtos», 25 de enero de 1971, nn. 6, 9, en *Código de Derecho Canónico*, 5.ª ed., Pamplona 1992, Apéndice III, 1201-1202).

<sup>14</sup> La Comisión Pontificia para la interpretación auténtica del Código de Derecho Canónico respondió el 5 de julio de 1985 negativamente a la pregunta «si fuera del peligro de muerte inminente, el Obispo diocesano a tenor del can. 87, § 1, puede dispensar de la forma canónica en un matrimonio de dos católicos» (AAS 77, 1985, 771).

<sup>15</sup> Cf. can. 1117.

juicio muy subjetivo—, y, por otra parte, no se ven los beneficios pastorales reales al otorgar validez canónica a un matrimonio que se ha contraído lejos de la Iglesia y de la fe, sin ninguna posibilidad de atención ni de seguimiento pastoral. Además, esta cláusula de exención podría llevar, en algunos lugares, a establecer la cooperación de un ministro de la Iglesia en el acto de abandono de la misma —en cuanto que el acto de abandono debería realizarse y ser recibido por un ministro de la Iglesia para que se constituya como un acto «formal» y tenga eficacia jurídica—, lo cual constituye un serio desenfoque eclesiológico y canónico<sup>16</sup>.

Además de estas dos situaciones, está también la de aquellos católicos que se encuentran en las condiciones de la forma canónica extraordinaria<sup>17</sup>, para los cuales el matrimonio civil también puede tener eficacia en cuanto al vínculo, ya que la forma civil de celebración puede constituir la forma canónica extraordinaria. Esta última situación, aun siendo equivalente a las dos anteriores en lo que se refiere a los efectos de la eficacia del matrimonio civil, es jurídicamente diversa, ya que se trata de católicos que sí están obligados a la forma canónica y que no han sido dispensados de la misma, pero debido a las particulares circunstancias en las que se encuentran la forma canónica reúne unas exigencias distintas a las contempladas para las circunstancias normales, y en esas exigencias cabe la forma civil de celebración. El presupuesto previo para la forma extraordinaria es la ausencia de una persona competente conforme a derecho para asistir al matrimonio, que será el ministro sagrado o el laico con la debida facultad<sup>18</sup>. Esta ausencia debe concurrir, bien con el peligro de muerte, o bien con la permanencia de la misma al menos durante un mes. En estos casos, es válido el matrimonio celebrado sólo ante testigos, lo que comprende también la forma civil de celebración del matrimonio.

Todos los demás católicos que no se encuentren en alguna de estas tres situaciones están obligados a la forma canónica ordinaria, como requisito de Derecho eclesiástico para la validez del matrimonio, por lo

---

<sup>16</sup> Cf. W. AYMANS, «El problema de las cláusulas de defección en el derecho matrimonial canónico. Informe a favor de la supresión de las causas de exención debidas a un «actus formalis defectionis ab Ecclesia Catholica» (cc. 1086, § 1, 1117 y 1124 CIC)», en *Revista Española de Teología* 62 (2002) 169-184.

<sup>17</sup> Cf. can. 1116.

<sup>18</sup> Cf. can. 1108-1112.

que un eventual matrimonio civil sería un matrimonio nulo por «ausencia» —más que por defecto— de forma, ya que no se trata de que se empleara la forma canónica, aunque adoleciendo de un «defecto» sustancial, sino de que no se empleó en absoluto.

## 2.1. FUNDAMENTOS DEL MANTENIMIENTO DE LA FORMA CANÓNICA COMO REQUISITO PARA LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO

La nulidad del matrimonio por defecto de forma supone la existencia de un consentimiento naturalmente suficiente, es decir, que reúne las todas las características necesarias para ser un verdadero consentimiento matrimonial: va dirigido a la naturaleza del matrimonio como comunión de vida entre un hombre y una mujer, incluye —al menos implícitamente— las propiedades esenciales de la unidad y la indisolubilidad, y los fines del matrimonio, el bien de los cónyuges y la transmisión de la vida.

Además, este caso supone también que el consentimiento es manifestado por personas jurídicamente hábiles, o sea, capaces de matrimonio tanto desde el punto de vista del derecho natural, ya que no carecen de las posibilidades físicas y psíquicas para asumir esos compromisos matrimoniales y pueden hacerlo con la persona con la que desean casarse porque no hay ningún impedimento de derecho natural (vínculo, consanguinidad en línea recta...), como desde el punto de vista del derecho canónico positivo, es decir, no les afecta ningún impedimento eclesiástico.

Por tanto, lo único que invalida el matrimonio en su caso es la ausencia de la forma de manifestación de ese consentimiento, ya que se trata —por hipótesis— de un verdadero consentimiento, al que no le falta nada en cuanto al contenido para constituir el matrimonio, ya que tiene como objeto el verdadero matrimonio, y es un consentimiento que procede de dos personas que son —las dos— natural y positivamente capaces para casarse.

Así las cosas, no han faltado quienes han planteado la conveniencia de eliminar el requisito de la forma canónica como una exigencia para la validez del matrimonio, manteniéndolo para la licitud, y exigiendo al mismo tiempo una forma pública para la validez, entre las que se encontraría también el matrimonio civil<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Para una información detallada sobre estos planteamientos, cf. P. BARBERI, *La celebrazione del matrimonio cristiano. Il tema negli ultimi decenni della teologia cattolica*, Roma 1982, 279-313; J. PUENTE DEL VAL, *La Iglesia y el matrimonio civil*: *Burguense* 21 (1980) 109-171.

Esta corriente doctrinal se apoya en que, de esta manera, se salva el principio formal y público del matrimonio, sin volver a los matrimonios clandestinos, lo que sería inaceptable por las repercusiones de índole social y pública del matrimonio y por la necesidad de tener certeza del mismo. Y, al mismo tiempo, no se exige para la validez la intervención de la Iglesia en la forma de celebración del matrimonio, siendo suficiente la forma civil de celebración, con lo que los católicos que participan activamente en la vida de la Iglesia se acogerían a la forma canónica, mientras que los católicos que de hecho están alejados de la vida de la Iglesia podrían acogerse a la forma civil de celebración, sin que esto sea un obstáculo para la constitución de un verdadero matrimonio. De esta manera no se estaría afirmando tampoco la jurisdicción de la autoridad civil sobre estos matrimonios, sino simplemente la jurisdicción de la Iglesia, que, en uso de su potestad, decidiría no obligar para la validez en ningún caso a ningún católico a casarse en la forma canónica, es decir, a casarse ante la Iglesia con la intervención de un ministro de la misma. Esta posición, como fácilmente se observa, supone una valoración completa del matrimonio civil —o, dicho con propiedad, de la forma civil de celebración— en cuanto al vínculo también en el caso de los católicos.

Tal posición, que se planteó en la época del postconcilio y de los trabajos de revisión del Código, fue rechazada y no se admitió en ninguno de los Códigos vigentes, ni en el latino ni en el de las Iglesias orientales, donde la forma está todavía más valorada en relación con la dimensión litúrgico-sacramental del matrimonio.

Hay que tener en cuenta, en efecto, que la obligatoriedad de la forma canónica para la validez del matrimonio protege determinados valores muy importantes, más allá de la mera publicidad jurídica y de la certeza de la celebración del matrimonio, que, de otra manera, quedarían desprotegidos.

En primer lugar, la forma canónica es el instrumento idóneo para garantizar la adecuada celebración del matrimonio canónico, es decir, para garantizar que los contrayentes están expresando un verdadero consentimiento matrimonial, que encuentra su raíz en el proyecto divino de matrimonio. Esta necesidad se experimenta particularmente en la actualidad, dado que, a causa de la secularización del matrimonio, no se puede partir del supuesto del que parte la tendencia contraria al mantenimiento de la forma canónica, es decir, que los católicos que eligen no casarse ante la Iglesia sino que deciden casarse sólo civilmente tienen un consentimiento matrimonial íntegro, que corresponde al plan de

Dios sobre el matrimonio. Así, con el instituto de la forma canónica se protege al matrimonio del proceso de secularización que le está afectando en sus mismos fundamentos.

Por otra parte, la forma canónica protege la naturaleza religiosa y sacramental del matrimonio, en cuanto que es expresión de la intención sacramental de los contrayentes. El consentimiento matrimonial de los bautizados va dirigido al matrimonio como realidad humana, realidad de la Creación, que ha sido elevada por Cristo a sacramento. Por eso, para casarse no basta con que pretendan la realidad humana, sino que deben tener «la intención de hacer lo que hace la Iglesia cuando celebra el matrimonio». Esta intención sacramental puede ser solamente implícita, es decir, puede estar incluida en la intención dirigida a la realidad humana en cuanto que los sujetos de esa intención están bautizados, y siempre que no la excluyan consciente, deliberada y prevalentemente de su intención matrimonial general. La forma canónica tiene la función de ayudar a explicitar y a hacer consciente la intención sacramental de los contrayentes y poner de manifiesto la dimensión eclesial del sacramento del matrimonio.

Además, la eliminación de la forma canónica como requisito para la validez del matrimonio con la consiguiente eficacia del matrimonio civil supone que, en virtud del principio de la inseparabilidad entre contrato y sacramento, todos los matrimonios civiles entre católicos serían o habría que presumir ratos y, en su caso, consumados. Por tanto, se abriría la posibilidad de celebrar ordinariamente este sacramento al margen de todo control y de toda intervención posible de la Iglesia. A esto hay que añadir que, en caso de divorcio, la cadena de matrimonios civiles subsiguientes serían nulos por el impedimento de vínculo, con el consiguiente perjuicio para la certeza jurídica sobre el estado de las personas en la Iglesia.

En definitiva, el Derecho de la Iglesia, exigiendo la forma canónica para la validez del matrimonio, salvaguarda eficazmente la integridad del consentimiento y la naturaleza sacramental del matrimonio, para cuya protección resulta insuficiente la forma civil de celebración, además de los valores de la publicidad del matrimonio y de la certeza jurídica de un matrimonio celebrado con plenos efectos en su ordenamiento jurídico.

## 2.2. EL VALOR DEL MATRIMONIO CIVIL PARA LOS CATÓLICOS OBLIGADOS A LA FORMA CANÓNICA

### 2.3.1. *La ineficacia en cuanto al vínculo*

Para comprender el valor que concede el ordenamiento canónico al matrimonio civil de los católicos obligados a la forma canónica, hay que tener presentes los dos aspectos a los que ya hemos hecho referencia:

- a) El primero de ellos: que en ese matrimonio puede haber un consentimiento matrimonial íntegro, que incluya todos los elementos esenciales que configuran la realidad matrimonial, y que ese consentimiento ha sido otorgado por personas jurídicamente hábiles.
- b) El segundo aspecto: que ese matrimonio es inválido por falta de forma canónica, que es un requisito exigido por el derecho de la Iglesia para la validez del matrimonio. Por tanto, no ha surgido el vínculo matrimonial, y esos contrayentes no están impedidos con impedimento de vínculo para contraer matrimonio con persona distinta con la que celebraron el matrimonio civil.

Teniendo en cuenta el primero de los aspectos que están aquí implicados —la integridad del consentimiento y la habilidad personal de las partes—, el matrimonio civil puede ser «sanado en raíz» en un momento posterior por la autoridad de la Iglesia, lo que incluye la dispensa de la forma canónica y la necesidad de que el consentimiento persevere en el momento de la sanación.

Pero a la luz del segundo de los aspectos, es decir, la nulidad del matrimonio por ausencia de forma, es evidente que la sanación en raíz produce su efecto constitutivo del vínculo matrimonial cuando el matrimonio es sanado, que es cuando se ha dispensado de la forma canónica, no cuando el matrimonio se celebró, porque fue contraído inválidamente.

En algunas ocasiones, cuando se habla de la posibilidad de «sanación en raíz» de un matrimonio civil, parece que no se tiene suficientemente en cuenta este segundo aspecto, y se insiste sólo en la integridad del consentimiento manifestado en forma civil y en que no es necesario que el consentimiento se renueve, de tal manera que es a aquel consentimiento manifestado en forma civil al que se atribuyen todos los efectos matrimoniales con el instituto de la sanación en raíz. Así, se podría dar la impresión de que la sanación en raíz sería un me-

ro reconocimiento de un matrimonio que se constituyó cuando se celebró civilmente, pero que no fue «reconocido» por la Iglesia por defectos formales y que ahora, con la sanación, adquiere únicamente el «reconocimiento externo» que le faltaba.

Sin embargo, esto significa no haber reparado suficientemente en la naturaleza del instituto canónico de la «sanación en raíz». No se repara en que es necesario que aquel consentimiento que fue manifestado en forma civil persevere en el momento de la sanación, y que el matrimonio se puede sanar únicamente si el consentimiento persevera, siendo imposible sanarlo si el consentimiento ha sido revocado. Por tanto, es la perseverancia del consentimiento lo que permite la sanación del matrimonio y lo que hace que el vínculo surja en el momento de la sanación, al haber sido eliminado con la dispensa el requisito formal que impedía hasta ese momento la constitución del matrimonio.

De la misma manera, un matrimonio civil no podría ser sanado si, con posterioridad a la manifestación del consentimiento en forma civil, uno de los contrayentes pierde la capacidad para el matrimonio. Tenemos ejemplos en la actividad de la Santa Sede, en los que se ha denegado la sanación en raíz porque uno de los cónyuges se ha vuelto impotente —con impotencia cierta y perpetua— a consecuencia de una operación quirúrgica a la que fue sometido con posterioridad a la celebración del matrimonio inválido<sup>20</sup>. Esto nos indica que es en el momento de la sanación cuando tienen que concurrir tanto el consentimiento de las partes como la capacidad de las mismas para el matrimonio, no bastando con que todos estos elementos concurrieran en el momento en que se celebró el matrimonio civil, porque es el momento de la sanación cuando se constituye el vínculo.

La sanación en raíz no significa, por tanto, un mero reconocimiento externo de un matrimonio ya constituido, sino que es la constitución misma del matrimonio, mediante la dispensa de la forma canónica y basándose en que se siguen dando los presupuestos esenciales para constituir el matrimonio, como son la perseverancia actual del consentimiento que un día se manifestó y la capacidad de los contrayentes.

### 2.3.2. *El problema terminológico*

En relación con esta cuestión se encuentra también la dificultad para designar con terminología canónica —dentro del sistema general de

---

<sup>20</sup> Cf. U. NAVARRETE, *De convalidatione matrimonii*, Roma 1964-1965, 114-116.

los actos jurídicos— el matrimonio civil de los católicos obligados a la forma canónica<sup>21</sup>.

Al abordar la cuestión terminológica, hay que tener presente que se trata, ciertamente, de un aspecto secundario respecto de la cuestión sustantiva, que es la que acabamos de exponer, pero que puede dar lugar a equívocos con repercusiones en el plano sustantivo.

Dentro del sistema general de la nulidad de los actos jurídicos, el matrimonio civil encuentra problemas para ser calificado de manera completa y exacta en las clasificaciones tradicionales, precisamente por la peculiaridad de esta figura que, por una parte, no entra en el sistema general de los actos jurídico-canónicos, en cuanto que hay ausencia completa de forma jurídica, y, por otra parte, hay un consentimiento naturalmente suficiente que tiene la virtualidad de constituir el matrimonio, y que lo hará si es sanado en la raíz.

Por el hecho de la ausencia completa de forma, no se le podría aplicar con total precisión la categoría de «matrimonio inválido o nulo», ya que el término de «invalidez o nulidad» se aplica al acto jurídico que ha entrado en el ordenamiento canónico a través de una forma que lo hace reconocible como acto jurídico-canónico, aunque no haya conseguido el efecto jurídico intentado por adolecer de alguna causa de nulidad. Por eso, para que a un matrimonio se aplique con toda propiedad el término de «matrimonio inválido» tendría que haberse celebrado en forma canónica. Y por ello también, para que conste el estado libre de las personas unidas en matrimonio inválido es siempre necesario un proceso canónico de declaración de nulidad de ese matrimonio inválido. Sin embargo, para la comprobación del estado libre de los católicos unidos por matrimonio meramente civil basta la investigación prematrimonial general, sin que sea necesario ningún proceso de declaración de nulidad de matrimonio inválido. Así lo establece una respuesta del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, de 11 de julio de 1984<sup>22</sup>, y esto ha pasado explícitamente a la codificación oriental<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Cf. G. BONI, *La rilevanza del diritto secolare nella disciplina del matrimonio canonico*, Milán 2000, 167-213.

<sup>22</sup> La respuesta se encuentra en AAS 76 (1984) 747: *D.* Si para comprobar el estado libre de aquellos que, aunque obligados a la forma canónica, han atentado matrimonio ante un oficial civil o un ministro acatólico, se requiere necesariamente el proceso documental al que se refiere el c. 1686, o es suficiente la investigación prematrimonial conforme a los cc. 1066-1067. *R.* Negativamente a lo primero; afirmativamente a lo segundo.

<sup>23</sup> CCEO, can. 1372: «Si se trata de quien debió observar la forma de celebración del matrimonio prescrita por el derecho, pero atentó matrimonio ante un ofi-



Sin embargo, por otra parte, sí parece entrar en el ordenamiento canónico a través de la categoría de «matrimonio inválido», al reconocerse la posibilidad de la sanación en raíz del matrimonio civil, lo que sólo se predica del acto inválido y no de todos sino específicamente de algunos actos inválidos: aquéllos en los que están presentes los elementos constitutivos del mismo y cuya invalidez proviene de otro tipo de causas que afectan a la habilidad positiva de las personas o a las formalidades del acto, lo que sucede en el caso del matrimonio civil de los católicos obligados a la forma canónica.

Precisamente, en relación con el instituto de la sanación en raíz, la doctrina canónica elaboró la noción de «acto jurídico inexistente» para referirse a un tipo determinado de nulidad, en el que no se daban los presupuestos esenciales del acto y, por tanto, no era susceptible de sanación en raíz<sup>24</sup>. Por tanto, también hay dificultades para calificarlo como «matrimonio inexistente», en el sentido que la doctrina atribuye a esta denominación en relación a la posibilidad de sanación en raíz, ya que esta categoría comprendería únicamente a los matrimonios que carecen de algún elemento esencial, que impide ser objeto del instrumento jurídico de la sanación en raíz, lo cual —en principio— no se verifica en estos casos.

Pero en todos los casos de nulidad del acto jurídico, proceda ésta de la causa que proceda, se trate de un acto en el que se dan los elementos esenciales o de un acto en el que faltan incluso los elementos esenciales, el efecto jurídico es exactamente el mismo: no produce el efecto intentado. En el caso del matrimonio, no se constituye el vínculo matrimonial. De hecho, el Código utiliza indistintamente los términos «invalidum, nullum, irritum» para referirse a la nulidad del matrimonio sin distinguir la causa de la que procede la nulidad, incluyendo indistintamente lo que la doctrina denomina «matrimonio inexistente» y aquéllos otros a los que no atribuye esta denominación<sup>25</sup>.

Por tanto, en rigor, la «inexistencia» respecto del efecto intentado se da en todos los casos de invalidez, mientras que la distinción entre «existente» o «inexistente» se refiere únicamente a la presencia o a la ausencia de los elementos esenciales del acto, pero que, en todo caso, no han tenido la eficacia de producir el efecto intentado. En relación al

---

cial civil o un ministro acatólico, es suficiente la investigación prematrimonial de que habla el can. 784 para comprobar el estado libre».

<sup>24</sup> Cf. O. ROBLEDA, *La nulidad del acto jurídico*, Roma 1964.

<sup>25</sup> Cf. U. NAVARRETE, *Consensus naturaliter sufficiens, sed iuridice inefficax. Limiti alla sovranità del consenso matrimoniale*: Periodica 88 (1999) 373-374.

efecto —la falta de vinculación jurídica de los contrayentes— no hay ninguna diferencia entre cualquier tipo de matrimonio inválido, sea cual sea la causa de la nulidad, sea ésta un defecto formal o sea la falta de alguno de los elementos requeridos por el derecho natural para la validez del matrimonio<sup>26</sup>.

Esta observación es importante en el tema que nos ocupa porque, si se confunden estos dos aspectos, se podría llegar a la conclusión de que el matrimonio civil, cuando en él estén presentes los elementos que constituyen esencialmente el acto —consentimiento íntegro y capacidad de las partes—, sería un «matrimonio existente» como tal matrimonio, con los efectos jurídicos que derivan del mismo, y que de lo que carece sería sólo del reconocimiento externo de una realidad ya constituida, lo cual no corresponde al concepto jurídico y a las categorías de nulidad.

Sin embargo, la conclusión que se impone es que el matrimonio civil de los católicos obligados a la forma canónica no tiene relevancia en el ordenamiento canónico en cuanto al vínculo, es decir, para constituirlos en marido y mujer, de tal manera que los contrayentes queden afectados por el impedimento de vínculo ante la eventualidad de un nuevo matrimonio.

### 2.3.3. *Incidencia del matrimonio civil en el derecho canónico*

Lo expuesto hasta aquí no significa en absoluto que el ordenamiento canónico ignore o desconozca el matrimonio civil y que no le conceda ningún valor, o que le atribuya solamente efectos negativos, como son los de tipo penal o disciplinar para algunas categorías de fieles en la Iglesia. Sacar esa consecuencia del hecho de que no produzca el impedimento de vínculo sería metodológicamente inadecuado y, en la realidad, falso. Como escribe acertadamente el P. Navarrete, «nadie duda que del matrimonio inválido, incluso del considerado inexistente, pueden surgir relaciones no sólo de orden psicológico y afectivo sino también moral y de justicia conmutativa de alcance considerable. El problema, sin embargo, está en determinar si el pacto conyugal, como acto jurídico inválido o incluso nulo, crea relaciones jurídicas que unan entre sí a los dos contrayentes en la línea del vínculo conyugal»<sup>27</sup>.

El punto de partida para enfocar adecuadamente la cuestión es la doctrina enseñada por el Papa en la exhortación apostólica *Familiaris*

<sup>26</sup> Cf. U. NAVARRETE, *Consensus naturaliter sufficiens...*, 386-387.

<sup>27</sup> Cf. U. NAVARRETE, *Consensus naturaliter sufficiens...*, 385.

*Consortio*, donde se refiere a la situación de los católicos unidos con matrimonio meramente civil de la siguiente manera:

«Su situación no puede equipararse sin más a la de los que viven sin vínculo alguno, ya que hay en ellos al menos un cierto compromiso a un estado de vida concreto y quizá estable, aunque a veces no se extraña a esta situación la perspectiva de un eventual divorcio. Buscando el reconocimiento público del vínculo por parte del Estado, tales parejas demuestran una disposición a asumir, junto con las ventajas, también las obligaciones. A pesar de todo, esta situación no es aceptable para la Iglesia... Los pastores de la Iglesia no podrán admitirles a los sacramentos»<sup>28</sup>.

En el documento pontificio queda claro que, por una parte, se trata de una situación irregular, y, de hecho, el tratamiento del matrimonio civil de los católicos se sitúa dentro del documento bajo el epígrafe dedicado a las «situaciones irregulares», y tiene como consecuencia la no admisión a los sacramentos. La causa de ello es la ineficacia del matrimonio civil de los católicos para vincular como marido y mujer a los contrayentes.

Por otra parte, esta situación no se puede equiparar a las uniones libres de hecho, porque en el caso del matrimonio civil hay un compromiso que en las otras uniones falta. Ese compromiso tiene un valor humano y social que debe ser tenido en cuenta, y del que pueden derivarse obligaciones morales y de justicia que se deben respetar y proteger.

A la luz de estos principios como punto de partida, vamos a exponer ahora el tratamiento del matrimonio civil de los católicos en el Código de 1983, en cuanto al reconocimiento de ese compromiso entre los contrayentes, una vez que ya hemos analizado lo relativo a la situación irregular, que afecta a lo que se refiere al vínculo matrimonial como tal.

Hay que comenzar constatando que el Código de 1983 no posee, en campo matrimonial, referencias explícitas a la relevancia del matrimonio civil en el derecho canónico. Sin embargo, implícitamente sí hay algunas normas en las que este supuesto está contenido y ayudan a comprender de forma más plena la consideración canónica del matrimonio civil de los católicos.

#### A) *La posibilidad de sanación en raíz*

La normativa canónica sobre la sanación en raíz no menciona explícitamente al matrimonio civil, pero implícitamente está incluido, ya que

---

<sup>28</sup> JUAN PABLO II, *Familiaris consortio*, n. 82.

en este supuesto se dan todos los requisitos necesarios para poder proceder a la sanación en raíz: emisión de un consentimiento matrimonial que persevera y capacidad matrimonial de las partes. La praxis de la Iglesia confirma la posibilidad de sanación en raíz del matrimonio civil, dados estos requisitos.

Esto pone de manifiesto la gran valoración que hace el ordenamiento canónico del consentimiento matrimonial emitido en forma civil, equiparable a la que realiza del consentimiento emitido en forma canónica inválida, por ejemplo, por falta de delegación del sacerdote que asistió al matrimonio.

El derecho canónico reconoce que los contrayentes han expresado una concreta voluntad matrimonial, que no ha sido eficaz y no ha constituido el vínculo matrimonial, pero que tiene todos los elementos esenciales para poderlo constituir, y que está llamada a constituirlo.

Por tanto, no se ignora el matrimonio civil y no se considera que los contrayentes que se unieron de esta manera, ante la eventualidad de un matrimonio canónico con otra persona, estén exactamente en la misma situación que la de los solteros que nunca han estado casados civilmente, sino que se reconoce que la voluntad matrimonial que han expresado les compromete y está destinada a desplegar toda su eficacia llegando a convertirlos en marido y mujer. La acción pastoral de la Iglesia, en estos casos, no ignora el matrimonio civil, sino que está dirigida precisamente a que esa unión obtenga la vinculación matrimonial que deriva del consentimiento.

Resulta significativa, a este respecto, una Instrucción de la Congregación de Sacramentos a los Ordinarios de la República Dominicana, del año 1955, en la que, remitiéndose a otros documentos anteriores, se establece lo siguiente: «En el caso del cónyuge que ha contraído una unión civil, aun estando obligado a la forma canónica (...), y que solicita la celebración del matrimonio canónico con otra persona, viviendo la primera, no debe el párroco proceder a ello, sino recurrir al Ordinario. Éste, como norma general, insistirá en que el matrimonio se celebre más bien entre las partes unidas civilmente»<sup>29</sup>. Sólo se podía autorizar el matrimonio canónico con otra persona distinta cuando no sea posible o conveniente que el matrimonio se celebre entre las partes unidas

---

<sup>29</sup> S. C. DE SACRAMENTOS, «Instructio Excmis. Ordinariis Reipublicae Dominicanae data, quoad celebrationem sacramenti matrimonii iuxta conventiones inter Sanctam Sedem et Rempubliam Dominicanam die 16 iunii mensis a. 1954 initas», 25 de marzo de 1955, n. 20, en *Leges Ecclesiae*, II, n. 2493, col. 3382.

civilmente. En este caso, además, se debía haber pronunciado antes sentencia ejecutiva de divorcio, imponer una penitencia y evitar todo peligro de escándalo<sup>30</sup>.

Este documento es una muestra de la valoración del matrimonio civil, ya en el año 1955, en cuanto que se ha manifestado un verdadero consentimiento matrimonial, y aunque no haya constituido el vínculo matrimonial, ese consentimiento está llamado a constituirlo, lo que lleva a recomendar que los cónyuges unidos civilmente se casen entre sí siempre que sea posible. Y, de lo contrario —que puede autorizarse porque no hay impedimento— pide que se les imponga una penitencia, lo que indica que del matrimonio civil surge una obligación moral entre los contrayentes, al haberse intercambiado un consentimiento matrimonial que está llamado a constituir el vínculo matrimonial, aunque todavía no lo haya hecho.

Por eso, el matrimonio civil difiere del concubinato en sentido estricto y de las meras uniones de hecho. Esta última situación no tiene ninguna configuración matrimonial porque falta el consentimiento, que es el fundamento sobre el que se constituye el matrimonio. En el matrimonio civil, sin embargo, hay «un cierto compromiso a un estado de vida concreto y estable», compromiso que, como vemos, es reconocido por el ordenamiento canónico.

#### B) *La regulación de las obligaciones adquiridas*

Otro aspecto del derecho matrimonial canónico en el que se reconoce el compromiso adquirido por los católicos que han contraído matrimonio civil es la necesidad de que, si uno de ellos va a contraer matrimonio con una tercera persona, se preste la debida atención a las obligaciones que surgieron de esa unión precedente, hacia la otra parte o hacia los hijos de esa unión. El canon 1071, § 1, n. 3, responsabiliza de ello al Ordinario del lugar, subordinando a su autorización la celebración del matrimonio en estos casos.

Aunque no se menciona explícitamente el matrimonio civil, sino que se habla genéricamente de «una unión precedente», es claro que el matrimonio civil está comprendido en este supuesto. De esta manera se reconoce que de él surgen obligaciones, que no se pueden desconocer, y que deben estar debidamente reguladas antes de autorizar el matrimonio canónico con otra persona.

---

<sup>30</sup> Cf. *Ibidem*.

Esta es una de las razones por las que el derecho particular suele exigir previamente la sentencia de divorcio del anterior matrimonio civil, como medio para regular esas obligaciones. Además, esta exigencia del divorcio civil previo tiene como finalidad que el matrimonio canónico pueda ser reconocido por la ley civil, garantizando así los efectos civiles y la protección civil de dicho matrimonio.

Sólo por razones graves y en circunstancias excepcionales, se puede autorizar el matrimonio canónico de quien todavía no ha obtenido la sentencia de divorcio de un matrimonio civil previo —posibilidad que es admisible dado que el matrimonio civil no ha constituido el vínculo matrimonial—, a condición de que el contrayente esté dispuesto a cumplir las obligaciones contraídas con el matrimonio civil. En estos casos, es muy oportuno, como dice el Decreto General sobre el matrimonio de la Conferencia Episcopal Italiana, que «el párroco, obtenida la licencia del Ordinario, no proceda a la celebración del matrimonio sin pedir y obtener de los contrayentes el compromiso de regularizar civilmente lo antes posible su situación matrimonial» (n. 44, 2).

La exigencia de la sentencia civil de divorcio no significa, por tanto, que la Iglesia reconozca en estos casos el «valor del divorcio civil» para disolver un vínculo matrimonial que habría surgido, sino que es requerido como medio para regularizar las obligaciones civilmente contraídas y para garantizar que el nuevo matrimonio canónico pueda ser reconocido en el orden civil. En España, además, esta exigencia está reforzada por el hecho de que el matrimonio canónico tiene inmediatos efectos civiles, por lo que, de otra manera, se incurriría en el delito civil de bigamia.

C) *El examen de las motivaciones y la recta aceptación del matrimonio canónico*

Por último, el derecho tiene también en cuenta el matrimonio civil de los católicos en la investigación prematrimonial y en la preparación para el matrimonio.

El canon 1066 establece que «antes de que se celebre el matrimonio, debe constar que nada se opone a su celebración válida y lícita». En estos casos, no se puede dejar de tener en cuenta en la preparación al matrimonio que se ha expresado anteriormente una voluntad matrimonial, y que se ha hecho deliberadamente al margen de la Iglesia. No se puede actuar prescindiendo de este hecho, sino que hay que averiguar si las razones del mismo conllevaron una falta real de aceptación del matrimonio canónico y, en el caso de que hubiese sido así, si se ha experimentado un cambio en el contrayente de manera que en la actualidad

se acerque al matrimonio con otras disposiciones que le permitan contraer matrimonio canónico.

La celebración civil del matrimonio podría haber estado originada o haber sido manifestación, por ejemplo, del rechazo de la indisolubilidad del matrimonio o del rechazo a hacer lo que hace la Iglesia cuando celebra el matrimonio. Pero no necesariamente y en todos los casos tiene que ser así. Más aún, en los casos en que así fuese no se podría hablar de un consentimiento matrimonial íntegro, que contenga los elementos esenciales y que pueda ser sanado en la raíz. Puede haber casos también en los que la celebración civil del matrimonio haya estado motivada por otro tipo de razones. En todo caso, hay que tener en cuenta el matrimonio civil contraído y los motivos que le llevaron a ello para discernir y valorar las disposiciones actuales en orden a la celebración del matrimonio canónico.

Así lo afirma el Decreto General sobre el matrimonio de la Conferencia Episcopal Italiana: «El párroco debe comprobar la sinceridad de la petición del sacramento del matrimonio, entendido como elección única e irrevocable» (n. 44, 2). Y de manera semejante se expresa el Directorio de la Pastoral Familiar de la Iglesia en España: «Es necesario proceder con cautela... y constatar las disposiciones y aptitudes de los que solicitan el matrimonio canónico. Se ha de evitar en todo punto cualquier apariencia de ser una especie de “matrimonio a prueba”» (n. 231).

## CONCLUSIÓN

Al final de esta exposición sobre la valoración del matrimonio civil en el derecho canónico, creo que podemos sintetizar toda la cuestión de la siguiente manera:

- a) El matrimonio civil —entendido como el conjunto de leyes promulgadas por la autoridad del Estado para regular el matrimonio— para los no obligados a legislación matrimonial de la Iglesia Católica —los no católicos— y para los bautizados en comunidades eclesiales que no poseen derecho matrimonial propio, tiene la eficacia de constituir el vínculo matrimonial y produce todos los efectos matrimoniales. Se trata de los no bautizados y de los bautizados en las comunidades eclesiales separadas de Occidente.
- b) La forma civil de celebración del matrimonio puede ser una forma válida para constituir el vínculo matrimonial y producir todos

los efectos matrimoniales para los católicos que no están obligados a observar la forma canónica ordinaria. Son los que han obtenido dispensa de forma, los que han abandonado la Iglesia Católica con acto formal y los que están en las circunstancias de la forma canónica extraordinaria. Nótese que en todos estos casos se trata de un matrimonio regulado por el derecho canónico, pero al que no se exige la forma canónica ordinaria para su celebración. En esto se diferencian de los anteriores, ya que para ellos es el matrimonio en su totalidad —no sólo en cuanto a la forma— lo que está regulado por la legislación civil.

- c) Para los católicos obligados a la forma canónica, el matrimonio civil no tiene la eficacia para constituir el vínculo matrimonial. Por eso, no están jurídicamente impedidos para contraer matrimonio canónico con otra persona. Esto no significa que el derecho canónico ignore ese matrimonio civil. Por el contrario, reconoce que se han intercambiado un consentimiento matrimonial que —aunque ineficaz en cuanto al vínculo— produce determinadas obligaciones morales y de justicia con la otra parte y está llamado a desplegar toda su eficacia uniendo como esposo y esposa a los mismos contrayentes cuando remuevan el obstáculo que lo impedía. No obstante, si los contrayentes desean poner fin al matrimonio civil y casarse canónicamente con otra persona, pueden ser admitidos al mismo, con determinadas condiciones que ponen de manifiesto los compromisos adquiridos con el matrimonio civil, los cuales hacen que éste no se pueda equiparar sin más a las situaciones de las uniones libres de hecho, que son una convivencia habitual, materialmente semejante al matrimonio, pero sin compromiso alguno.